Estado Libre Asociado de Puerto Rico

Departamento de Justicia

San Juan, Puerto Rico

Hon. Héctor Rivera Cruz
SECRETARIO

19 de julio de 1990

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
BIBLIOTECA

Carta Circular Núm. 02-90

A: SECRETARIOS DE GOBIERNO Y DIRECTORES DE ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

Asunto: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SANCIONAR UN EMPLEADO QUE ES ACUSADO DE UN DELITO GRAVE O UN DELITO MENOS GRAVE QUE IMPLIQUE DEPRAVACION MORAL

Recientemente en el caso de Esteban Ríos Ruiz vs. Departamento de Hacienda, Civil Núm. KAC 88-0821; el Hon. Angel Hermida, Juez del Tribunal Superior, Sala de San Juan, emitió una sentencia, la que por ser una de interés público amerita el llevarla a su atención. En la misma se reafirma la doctrina que dispone que un funcionario o empleado público, independientemente de ser exonerado de un delito grave o de un delito menos grave que implique depravación moral, puede ser válidamente destituído mediante un procedimiento administrativo distinto al procedimiento penal que se llevó en su contra.

No obstante lo anterior, si la agencia aguarda el resultado del procedimiento penal para iniciar los trámites de destitución y no realiza ninguna otra gestión administrativa para sancionar al empleado, entonces, la agencia se vería obligada por el resultado final del procedimiento penal.

En consideración a la sentencia que se acompaña y lo resuelto por el Tribunal, espero que estén conscientes de la norma anteriormente expresada para que actúen de conformidad. Cualquier información adicional que deseen sobre este tema o cualquier duda que tengan sobre el particular pueden comunicarse con mi oficina.

Héctor Rivera Cruz

epa

EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE PUERTO RICO
SALA DE SAN JUAN

ESTEBAN RIOS RUIZ Apelante-recurrente Vs. DEPARTAMENTO DE HACIENDA ETC. Apelado-recurrido	CIVIL NUM: KAC 88-0821 (906) Sobre: REVISION JUDICIAL DE DECISION ADMINISTRATIVA DE LA JUNTA DE APELACIONES DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

S E N T E N C I A

Examinado ahora nuevamente el expediente completo del caso a la luz de la contestación del Departamento de Hacienda a la Orden de Mostrar Causa que habíamos dictado desde hace algún tiempo, no ha lugar a que se expida el auto de revisión solicitado.

Nos ha convencido el argumento del Departamento al efecto de que el caso de Hernández Cruz vs. Secretaría de Instrucción, 117 DPR 606 (1986), es distinguible. En el presente caso el recurrente no fue destituído por operación del artículo 208 del Código Político, 3 LPRA 556, ni de su contrapartida en el inciso 3 de la sección 4.6 de la Ley de Personal, 3 LPRA 1336, que proveen la destitución automática de cualquier funcionario o empleado público cuando éste resulta sentenciado por un delito grave o por cualquier delito menos grave que implique depravación moral o infracción de sus deberes oficiales. Aquí el empleado fue destituído mediante un procedimiento independiente del procedimiento penal que se llevó en su contra, en virtud de lo dispuesto en la sección 6 de la Ley de Personal, 3 LPRA

1371, y la sección 9.2 del Reglamento de Personal sobre áreas esenciales al principio de mérito, que autorizan el tomar acción disciplinaria contra un empleado que, inter alia, observa conducta incorrecta o lesiva al buen nombre de la agencia en que trabaja, o del Gobierno de Puerto Rico. Ello es independiente de que esa conducta sea o no constitutiva de delito, y es de notar que en el presente recurso el empleado ni tan siquiera sugiere que él no haya incurrido en conducta que en efecto sea lesiva al buen nombre del Departamento de Hacienda y del Gobierno de Puerto Rico.

Contrario a lo que se argumenta en el recurso, el Departamento no tenía que esperar a que el procedimiento criminal contra el empleado hubiese terminado, ni estaba obligado a desestimar la querella administrativa en su contra si él hubiese resultado inocente en el proceso criminal. Por el contrario, es norma trillada en Puerto Rico que la absolución de una persona en un procedimiento criminal en su contra no es en forma alguna impedimento a que se le procese y castigue administrativamente por los mismos hechos. **Vélez Quiñones vs. Secretario**, 86 DPR 755, 758 (1962), **Mundo Hanco vs. Tribunal**, 101 DPR 302, 304 (1973), **Pagán Hernández vs. U. P. R.**, 107 DPR 720, 748-749 (1978). Véase además, **In Re Calzada**, Opinión del Tribunal Supremo de 30 junio 1989, JTS 65 y casos allí citados. Si la absolución en el proceso criminal no impide el que se lleve a cabo un trámite administrativo independiente contra el empleado, menos puede impedir el que se lleve a cabo ese trámite administrativo independiente el que el empleado resulte convicto en el procedimiento criminal, pero se le

favorezca con una libertad a prueba.

Si en el presente caso el Departamento de Hacienda hubiese optado por no iniciar un trámite administrativo independiente contra el empleado, y hubiese optado por esperar al resultado final del procedimiento criminal para entonces tomar las medidas que procedieran bajo el artículo 208 del Código Político, entonces estaría obligado por la doctrina establecida en **Hernández Cruz vs. Secretario de Instrucción**, supra. Pero en este caso el Departamento optó desde el principio por seguir un trámite administrativo independiente, el cual culminó en una destitución incluso antes de que se hubiese sentenciado al empleado dentro del proceso criminal. Bajo esas circunstancias la doctrina del caso de **Hernández Cruz** no es aplicable.

En vista de todo lo anterior, No Ha Lugar a que se expida el auto de revisión solicitado.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 junio 1990.

ANGEL G. HERMIDA
Juez Superior

CERTIFICO:
PAULITA SANTIAGO CARTAGENA
SECRETARIA GENERAL, INTERINA

Por:
Secretaria Auxiliar

Vs. DEPARTAMENTO DE HACIENDA ETC. Apelado-recurrido	REVISION JUDICIAL DE DECISION ADMINISTRATIVA

NOTIFICACION DE SENTENCIA

A: Lcdo. Luis Claussell Reyes, Avenida Ponce de León #1202, Oficina 203, Parada 17, Santurce, P. R. 00907; Lcdo. Luis R. Viera Zayas, Apartado, 192, San Juan, Puerto Rico 00902; Junta de Apelaciones del Sistema de Admn. de Personal, Apartado 4840, Estación Viejo San Juan, San Juan, P. R. 00905.

El SECRETARIO que suscribe notifica a usted que este Tribunal ha dictado Sentencia en el caso de epígrafe con fecha de 26 de junio de 1990 que ha sido debidamente registrada y archivada en los autos de este asunto, donde podrá usted enterarse detalladamente de los términos de la misma.

Y, siendo o representando usted la parte perjudicada por la Sentencia, de la cual puede establecerse recurso de apelación, dirijo a usted esta notificación, habiendo archivado en los autos de este caso copia de ella con fecha 3 de julio de 1990.

En San Juan, P. R., a 3 de julio de 1990.

PAULITA SANTIAGO
Secretaria General Interina

E. ROSADO
Por: SEC. AUXILIAR